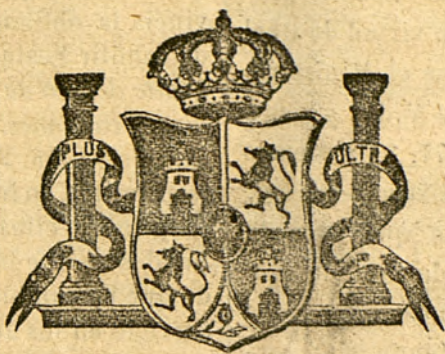


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 90.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente promovido por Juan Manuel Saiz Martinez reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial denegó al recurrente el derecho que establece el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos:

«La Seccion ha examinado el recurso deducido por Juan Manuel Saiz Martinez contra el fallo de la Comision provincial de Cuenca que, revocando en parte el del Ayuntamiento de Vara del Rey, le denegó el derecho que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento del Ejército.

Celestino Fernandez Herraiz, nacido en Villar de Cantos á 19 de Mayo de 1867, y residente con sus padres en Vara del Rey, no pidió su inscripcion en el alistamiento para el reemplazo de 1886 ni para el actual, ni concurrió al acto de la clasificacion, siendo hoy ignorado su paradero, segun consta de la partida de bautismo y de las actas de las sesiones celebradas en 12 y 13 de Febrero último por la Corporacion municipal para cerrar defi-

nitivamente las listas rectificadas y proceder á la declaracion de soldados:

El Ayuntamiento declaró soldado sorteable al mozo é incurso en la sancion del art. 30 de la ley, y con derecho á Juan Manuel Saiz Martinez, que en 31 de Enero había denunciado la omision, para que se considerase como redimido á metálico al mozo Calixto Olmeda Jimenez, comprendido en el sorteo de este año:

La Comision provincial confirmó este acuerdo en cuanto á la situacion del mozo, y lo revocó respecto del derecho que solicitó el denunciante por haber presentado la denuncia antes de finalizar el plazo legal en que el denunciado podía pedir espontáneamente su inscripcion en el alistamiento:

Ahora bien: el precitado art. 30 dice así: «Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluídos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omision, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que alèguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripcion los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á

designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo inmediato de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluído en la cuarta situacion del art. 2.º» «Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar, podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Esto es: el español que al cumplir la edad de diez y ocho años no pide su inscripcion en las listas para el reemplazo en que cumple la de diez y nueve años, y no subsana su falta en el alistamiento para el inmediato al que le correspondió, quedará incluído en las primeras listas que se formen después de la fecha en que se descubrió su omision, y si no resultare inútil, será soldado en cuerpo armado sin tomar parte en el sorteo, por lo cual es impropia la clasificacion de sorteable que en tal caso emplea la ley, y no podrá hacer valer ninguna excepcion.

En cambio, el particular que descubre la rebeldía de un mozo, está facultado para designar otro de entre los obedientes á la ley, á fin de que goce de los beneficios que la fortuna dispensa al que por ella puede disponer del precio de la redencion.

Mas estas disposiciones han ofrecido varias dudas por la oscuridad de sus términos, y una de ellas es la que ha causado el desacuerdo entre ambas Corporaciones y dado margen al presente recurso de alzada, puesto que mientras el Ayuntamiento entiende que la denuncia fué presentada en tiempo oportuno, la Comision provincial generaliza y opina que esa instancia no

debe prosperar, porque el denunciante no esperó á la víspera del día señalado para la clasificacion y declaracion de soldados, en cuya fecha aún podia presentarse el mozo moroso para ser incluído en el alistamiento en el acto de practicarse el cierre definitivo.

Cierto que el derecho de uno no ha de empezar sinó cuando prescriba el término en que puede revalidar su situacion el otro; que el plazo legal para la presentacion voluntaria corre desde la fecha en que los mozos cumplan la edad de diez y ocho años, hasta la mañana inclusive del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero del año siguiente al del reemplazo en que debieron tomar parte; que hasta entonces, como los Ayuntamientos han de oír y fallar cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de los mozos, si alguno viene faltando, puede corregirse y librarse de la responsabilidad que acompaña á la contumacia, pues todo esto se deduce de la combinacion de los artículos 26, 27, 38, 39, 47, 54, 30 y 31 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército.

Tambien es cierto que la redaccion de los artículos 30 y 31 induce á creer que el alistamiento y sorteo en que figuren los mozos que se resisten á cumplir sus deberes no han de ser los del año en que se descubre su omision, sinó los del siguiente, y que por tanto, las denuncias no han de presentarse hasta despues del cierre definitivo, ni causar efecto sinó en el sorteo inmediato al alistamiento en que sean incluídos los denunciados.

Sin embargo, esta interpreta-

cion, que en algunos casos resultará exacta, tocaría en lo absurdo si se tratase de erigirla en regla absoluta. Como el deber y el derecho no han de estar opuestos en una misma persona, es evidente que no puede decirse que sea potestativo á un mozo incribirse en su reemplazo ó en el siguiente, cuando la ley le obliga á pedir su inscripcion al cumplir los diez y ocho años, é impone á los padres ó curadores la multa de 250 á 1000 pesetas, si no supliesen la falta de sus hijos ó menores.

No hay, pues, por qué ni para qué decir que tenga derechos quien no observa sus deberes, y desde el instante en que el mozo falte á su alistamiento y á la rectificacion del inmediato que se practique en el último domingo del mes de Enero del año siguiente al de su propio reemplazo, cualquiera puede ejercitar la accion pública que la ley establece, y denunciar la omision, si ya no la hubiere descubierto el Ayuntamiento, para disponer de la facultad que otorga el art. 31 al denunciante si, llegada la mañana anterior á la del segundodomingo del mes de Febrero, no hubiere solicitado el denunciado su inclusion en las listas, antes de ser estas firmadas por la Corporacion municipal y su Secretario, y además resultase útil y se le hubiese capturado á consecuencia de la denuncia.

De suerte, que conviene distinguir dos casos que pueden presentarse en la aplicacion de la ley:

Primero. Que se trate de un mozo que no reclame su inclusion en el alistamiento anterior, ni en el preparatorio para las operaciones del reemplazo corriente.

Segundo. Que el mozo corresponda á reemplazos mas remotos.

En la primera hipótesis, la denuncia puede presentarse en la fecha á que se refiere el art. 47, quedando en suspenso sus efectos hasta que, vencida la mañana á que hace referencia el art. 54, haya incurrido el mozo en la sancion del art. 30, y se cumplan las demás condiciones que marca el art. 31.

En el segundo supuesto, como aparece confirmada la delincuencia del mozo, la denuncia podrá presentarse en todo tiempo, y se le incluirá en el alistamiento mas próximo.

Sentadas estas nociones en cuanto son necesarias para resolver este expediente, puesto que las

muchas dudas que engendra el enunciado de los precitados artículos han sido sometidas al criterio del Consejo de Estado constituido en pleno, en virtud de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y vistos los artículos 88, 77, 87 y demás concordantes de la susodicha ley;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Cuenca, no por las razones en que se funda, sinó porque, de conformidad con el dictámen que en 17 de Setiembre de 1886 emitieron las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion, únicamente cuando los denunciantes sean padres de los que se hayan de considerar como redimidos, dejará de ser requisito indispensable que unos y otros mozos pertenezcan á un mismo reemplazo.

Todo sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Vara del Rey instruya expediente de prófugo contra Celestino Fernandez Herreiza, se proceda á su busca y captura con lo demás consiguiente, se imponga por la Comision provincial á la Corporacion municipal y al Secretario de la misma la multa que fija el art. 45 de la ley, y se declare que el tiempo para presentar las denuncias debe ser el que queda indicado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(De la Gaceta núm. 87)

GOBIERNO CIVIL.

La Comision provincial en sesion de 27 del actual acordó que se publique una circular en el Boletin oficial recordando á los Ayuntamientos de esta provincia el deber que tienen de remitir á la Contaduría de fondos provinciales, dentro de los cuatro primeros dias del mes de Abril próximo, las cuentas de ingresos y pagos verificados con fondos municipales durante el tercer trimestre del actual año económico.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los municipios.

Burgos 30 de Marzo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Circular.

SANIDAD.

Recuerdo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligacion en que están de remitir á este Gobierno, *precisamente dentro de los cinco primeros dias de cada mes*, el estado mensual sanitario núm. 2 del mes anterior, la exactitud en los datos, sin omitir ninguno de ellos, y las responsabilidades en que incurren en el caso de que no cumplan este importante servicio en los dias y forma en que está ordenado.

Burgos 31 de Marzo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Alejandro Pagazaurtundua, vecino de Briviesca, en el dia 24 del actual á las doce y media de la mañana, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales, con el nombre de La Leonor, en terreno comunero, término de los pueblos de Salinillas y Buezo de Bureba, Ayuntamiento de Salinillas de Bureba, sitio llamado Pradorrusel, lindante por N. Peñas redondas, S. Peña amarilla, E. Vallejo del Val y O. Portillo La Majada, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una piedra sita en una heredad de Isidro Virumbrales, vecino de Salinillas de Bureba, que surca por N. Eugenio Alonso, S. Nicolás Delgado, E. Pedro Alonso, y O. Casimiro Cuesta; y desde dicha piedra en direccion al N. se medirán 300 metros y se fijará la primera estaca, desde esta al E. se medirán 100 metros colocándose la segunda estaca, desde esta al S. se medirán 600 metros fijándose la tercera estaca, desde esta al O. se medirán 200 metros y se colocará la cuarta estaca, desde esta en direccion al N. se medirán 600 metros y se fijará la quinta estaca, y desde esta hasta encontrar la primera estaca se medirán 100 metros, quedando cerrados los dos rectángulos de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el im-

prorogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Marzo de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Negociado de Minas.—Circular.

Próximo á finalizar el tercer trimestre del actual año económico, esta Administracion cree oportuno recordar á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo, antes del dia 10 del mes próximo, las relaciones trimestrales de productos obtenidos en aquellas durante el expresado trimestre, ajustándose en su redaccion al modelo inserto en el núm. 208 de este periódico oficial, correspondiente al dia 28 de Diciembre de 1884.

Al evacuar dicho servicio los contribuyentes á ello obligados procurarán ser lo mas exactos y veraces, puesto que si por cualquiera circunstancia adquiriese esta Administracion el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el correspondiente expediente de defraudacion en la forma determinada en la supradicha Instruccion, imponiéndoles tambien el correctivo de que habla el art. 6.º de la misma, y expidiendo contra ellos los correspondientes comisionados auxiliares con las dietas de Instruccion si durante el término que se les concede no facilitan los documentos de que se deja hecho mérito.

Burgos 28 de Marzo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Circular.

El Reglamento de 13 de Julio de 1882 para la imposicion, administracion y cobranza de dicha contribucion determina que se formen anualmente las matrículas de los individuos sujetos á la misma dentro de cada término municipal, comenzándose en 1.º de Abril los trabajos necesarios para su formacion, al objeto de que puedan ser terminadas y aprobadas antes del 20 de Junio.

Para conseguir tal resultado, y que la confeccion de los expresados documentos correspondientes á 1888-89 se lleve á cabo con la mayor rapidez posible, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes y Administradores de partido de esta provincia con el fin de que cumplimenten sin pérdida de momento el expresado precepto reglamen-

tario adoptando las medidas convenientes al efecto, en armonia con las prevenciones siguientes:

1.^a Siendo la agremiacion uno de los servicios que requieren mayor interes y actividad, deber es de los funcionarios á quienes me dirijo disponer inmediatamente los llamamientos oportunos, para que tanto el nombramiento de Síndicos y Clasificadores, como el repartimiento del cupo asignado á cada gremio, se verifique con arreglo á la Seccion 2.^a, Capítulo 2.^o del Reglamento del ramo vigente, y artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o de la ley de 18 de Junio de 1885.

2.^a Reunidos los repartimientos de los gremios, se procederá á la formacion de la matrícula, incluyéndose en esta á los individuos de los mismos y á todos los demás industriales de la localidad, sin otras excepciones que las comprendidas en la tabla de exenciones unida á dicho Reglamento, y las de los que previa la formacion de expediente hubieren sido declarados insolventes ó desconocidos, no dando nunca al olvido, como medio de evitar perjuicios al Tesoro público, que la base para la confeccion de dichos documentos la constituyen siempre, además del padron rectificado, si se hubiere formado, y los registros gremiales, la matrícula del actual año económico, con las alteraciones consiguientes á las altas y bajas aprobadas, experimentadas por la misma.

3.^a La redaccion de la matrícula se realizará con arreglo al encasillado que expresa el modelo núm. 1, á continuacion inserto, teniendo presente: 1.^o Que el número de orden ha de ser correlativo entre todos los industriales incluidos en el expresado documento. 2.^o Que estos han de figurar con sus nombres y apellidos, estampándose estos en primer tér-

mino. 3.^o Que la industria, comercio, arte ú oficio del contribuyente se fijará por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.^a y 4.^a por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.^a y 3.^a por el mismo orden que las industrias tengan en las mismas, consignándose especialmente los detalles y elementos impondibles que las caracterizan para que la liquidacion de cuotas se gire con el mayor acierto. 4.^o Que las señas del domicilio de los contribuyentes habrán de precisarse tambien con toda exactitud para evitar de esta suerte la formacion de expediente de partidas fallidas por tratarse de industriales ignorados. 5.^o Que las restantes casillas deben llenarse con los pormenores que las mismas indican, ajustándose en la designacion de cuotas á los repartimientos gremiales y á las respectivas tarifas y liquidando el recargo acordado por el Ayuntamiento para atenciones municipales, que no puede exceder del 16 por 100 sobre el total de cuotas para el Tesoro, y el del 6 por 100 para gastos de cobranza sobre el total de cuotas y recargos. 6.^o Las hojas de la matrícula se foliarán á la letra, se rubricarán por los respectivos administradores de partido y Secretarios del Ayuntamiento, y no contendrán enmiendas ó raspaduras, si no se salvan al final del documento.

4.^a Ultimada que sea la matrícula, se pondrá de manifiesto al público en la forma de costumbre, previo anuncio por medio de pregones ó edictos si no hubiere periódicos en la localidad, al objeto de que los industriales no agremiados puedan formular sus reclamaciones, las cuales serán resueltas por los Alcaldes ó Administradores de partido con las mismas formalidades que las establecidas para la resolucion de las formula-

das ante sus gremios por los contribuyentes de industrias agremiadas.

5.^a Cumplidas las prevenciones anteriores, se remitirá por duplicado la matrícula á esta Oficina provincial, con la lista cobratoria, redactada segun el modelo núm. 2 abajo inserto, y los recibos talonarios de la contribucion, cuyas matrices se extenderán y sellarán debidamente; á estos documentos se acompañarán certificaciones expresivas del recargo que hubiere acordado imponer el Ayuntamiento para atenciones municipales y de haberse expuesto la matrícula al público, consignando las reclamaciones interpuestas y su resolucion, ó que no se produjo ninguna, así como remitirán tambien una relacion nominal y detallada de los contribuyentes que ejerzan alguna de las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes, para que pueda obligárseles á su adquisicion, sin perjuicio de dar cuenta mensualmente de las que se expidieren en lo sucesivo.

Tanto la matrícula como los demás documentos que deben acompañarse á la misma serán autorizados convenientemente, extendiéndose en papel de oficio ó comun, pero en este caso habrán de ser reintegrados en el de pagos al Estado ó timbres especiales móviles de 10 céntimos á razon de uno de estos por cada pliego.

6.^a Si en alguna localidad no hubiere ningun industrial, la autoridad encargada de redactar la matrícula extenderá la correspondiente certification negativa con arreglo al modelo núm. 3 que seguidamente se publica, bajo la responsabilidad establecida en los artículos 109 y 112 del Reglamento del ramo si resultase inexacta la expresada circunstancia. Dicho documento se remitirá á esta Admi-

nistracion en equivalencia de la matrícula dentro del mismo término que se conceda para el envio de esta.

7.^a Oportunamente se anunciará á las autoridades encargadas de confeccionar las matrículas la forma como podrán adquirir los recibos talonarios de la contribucion que deben remitir con las mismas, comunicándose tambien las instrucciones convenientes si por virtud de la próxima ley de presupuestos ó de las demás sometidas á la deliberacion de las Cortes se hicieren modificaciones acerca de alguno de los particulares contenidos en esta circular.

Intimamente enlazado el servicio objeto de la misma con el de cobranza de uno de los mas pingües recursos del Tesoro, es de esperar que penetrándose de su importancia los Sres. Alcaldes y Administradores de partido de esta provincia desplegarán la mayor diligencia y actividad para que las matrículas de la contribucion industrial queden terminadas con toda la urgencia posible, verificando su remision á esta Administracion provincial *antes del 1.^o de Mayo próximo precisamente*; pues pasada esta fecha sin haberlo realizado se impondrán á los morosos las responsabilidades de que habla el art. 17 del Reglamento del ramo al principio mencionado, á cuyo efecto se les conmina desde luego con su exaccion.

Me prometo sin embargo no tener que recurrir á medidas tan extremas, por mas que habré de verificarlo si se defraudasen mis esperanzas, respondiéndome así al interés que reviste el asunto de que se trata, tanto para la Hacienda pública como para los mismos municipios.

Burgos 27 de Marzo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

Número 1.

PROVINCIA DE BURGOS.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

Pueblo de..... consta de ... habitantes establecidos y le corresponde la.... base de poblacion.

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12, 13 y 70 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, forma el Alcalde ó Administrador de partido de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa y habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuye.	Cuota para el Tesoro.		Recargo del 10 por 100 en sustitucion del impuesto de la sal.		Cuota total para el Tesoro.		Recargo del... por 100 para gastos municipales.		Total de cuota y recargos.		6 por 100 de aumento sobre la misma para cobranza.		Total general.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.			
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
RESÚMEN.				CONTRIBUYENTES.																	
Tarifa 1. ^a																					
Tarifa 2. ^a																					
Tarifa 3. ^a																					
Tarifa 4. ^a																					
Total....																					

(Firma del Alcalde.)

En..... á.... de..... de 188...
(Lugar del sello.)

(Firma del Secretario.)

Pueblo de.....

..... Base de poblacion.

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden ó de colocacion en la matrícula.	Nombres de los contribuyentes.	Industria que ejercen.	IMPORTE DE	
			la matriz talonaria.	cada recibo talonario.
			Pesetas cént.	Pesetas cént.
Total igual de la matrícula ...				

En..... á... de..... 188

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

(Lugar del sello).

Contribucion industrial.

D....., Alcalde, y D....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certificamos: que en el pueblo de....., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 14 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en..... á.... de..... de 188

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

(Lugar del sello.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Asociacion general de ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el dia 25 de Abril á las 10 de la mañana en la Casa de la Asociacion, Huertas, 30. Segun dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos. El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 20 de Marzo de 1888.== El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

Juzgado municipal de Rábanos.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba, la cual se proveerá conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Rábanos 22 de Marzo de 1888.== El Juez municipal, José Mazon.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: que los precios límites que han de regir en la segunda admision de proposiciones libres que tendrá lugar el dia 10 de Abril próximo, simultáneamente en esta Comisaría y en la de Santander, para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta última Capital,

conforme á los anuncios publicados, son los siguientes:

Precios límites.

Racion de pan, 0'18 pesetas. Id. de cebada, 1'10. Quintal métrico de paja, 9'90.

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, 701 pesetas.

Burgos 26 de Marzo de 1888.== José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el ventorro titulado El Encuentro, sito en la carretera de Quintanadueñas: tiene espaciosa cuadras, pozo y una fanega de sembradura aneja al mismo.

Lain-Calvo, 36, principal, Burgos. 4-5

Labradores.

Ildefonso G. Ruiz, Llana de Afuera, núm. 5, Burgos, cede yeros de clase superior á devolver el dia 15 del próximo Agosto, siempre que para su adquisicion sean 6 ó mas personas de su confianza. 1-3

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 35. Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden de 17 de Setiembre último sobre ventas de montes públicos.

=Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros en el mes de Febrero último.

Núm. 36. Diputacion provincial. Extracto de su sesion extraordinaria del dia 3 de Febrero último.

Núm. 37...

Núm. 38. Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre la administracion local.

Núm. 39. Idem. Real orden sobre capacidad legal de un concejal de San Quirico de Besora.

Núm. 40. Idem. Otra desestimando la queja contra la declaracion de incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Rois en 1886 pidiendo la nulidad de las últimas elecciones municipales.

=Diputacion provincial. Extracto de su sesion extraordinaria del dia 4.

Núm. 41. Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre observancia de las leyes de caza.

Núm. 42. Idem. Real orden sobre capacidad de un concejal del Ayuntamiento de El Escorial.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 7 de Febrero último.

Núm. 43. Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Febrero último.

Núm. 44. Idem. Circular sobre las operaciones de quintas.

Núm. 45. Ministerio de la Gobernacion. Real orden resolviendo que no procede la declaracion de prófugo de los mozos á que se refiere el art. 88 de la ley de reemplazos.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 10.

Núm. 46. Direccion general de Obras públicas. Circular sobre las certificaciones de obras por contrata.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 15.

Núm. 47. Ministerio de la Guerra. Real orden sobre distribucion de los 50.000 hombres llamados al servicio activo.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 17.

Núm. 48. Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden sobre construccion de ferrocarriles secundarios.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 20.

Núm. 49. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre incapacidad legal de un concejal del Ayuntamiento de Lerma.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 21.

Núm. 50. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre relevacion del cargo de un concejal de Fresnillo de las Dueñas.

=Ministerio de la Gobernacion. Real orden prorogando el plazo para las redenciones del servicio militar.

=Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 24.

=Idem. Tarifa de precios para el abono de suministros en el mes de Marzo último.

Núm. 51. Idem. Extracto de su sesion del dia 28.

=Administracion de propiedades é Impuestos. Circular sobre el padron de cédulas personales.

Núm. 52. Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 2 de Marzo.